



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-216/2021

PROMOVENTE: EFRÉN GARCÍA
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Acuerdo por medio del cual se **determina que no procede dar trámite** al escrito presentado por Efrén García Hernández, relacionado con la integración del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, ya que no promueve ningún medio de impugnación.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. ACTUACIÓN COLEGIADA | 2 |
| 3. NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE DAR TRÁMITE AL ASUNTO | 2 |
| 4. ACUERDO | 8 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección de Género: | Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

1.2. Presentación del escrito. El dieciséis de agosto, Efrén García Hernández presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito dirigido a la Dirección de Género.

1.3. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-216/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuar en forma colegiada y no únicamente al magistrado instructor, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En este caso, se trata de determinar el trámite que se le debe dar al escrito del promovente, relacionado con la integración del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

3. NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE DAR TRÁMITE AL ASUNTO

Esta Sala Superior considera que **no procede** dar trámite alguno al escrito, debido a que **no constituye un medio de impugnación**, porque no menciona el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución

¹ Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año 2021, salvo previsión en contrario.



impugnado, tampoco señala si considera transgredidos determinados preceptos o derechos.

3.1. Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral con el objetivo de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

El artículo 3 de la Ley de Medios establece cuáles son los juicios y recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral: el recurso de revisión ante la autoridad administrativa electoral, así como los juicios de inconformidad, de la ciudadanía, de revisión constitucional electoral y para dirimir los conflictos o diferencias laborales, además de los recursos de apelación, de revisión en los procedimientos especiales sancionadores y de reconsideración.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Medios enlista los requisitos formales de procedencia que deben cumplir los medios de impugnación: **a)** Hacer constar el nombre del actor; **b)** Señalar el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución general; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, se debe enfatizar que, para considerar a un escrito como un medio de impugnación es indispensable que quien acuda a este Tribunal

**SUP-AG-216/2021
ACUERDO DE SALA**

Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos le causan alguna afectación a alguno de sus derechos y que sean impugnables por algún medio o recurso establecido en la normativa en la materia.

No se omite precisar que en los artículos 5 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, se prevén cuestiones similares a los artículos citados de la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto

Cabe precisar que el promovente fue postulado por el Partido del Trabajo en la planilla para contender por el ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, en el segundo lugar de regidurías por representación proporcional, después de Leticia Estefanía Ruíz López².

Derivado del cómputo municipal, los resultados electorales fueron los siguientes³:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | C.I. | Candidaturas No Registradas | Votos Nulos | Votación Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--|---|------|-----------------------------|-------------|----------------|
| 2996 | 5060 | 72 | 1708 | 112 | 858 | 4141 | 901 | 0 | 0 | 187 | 158 | 131 | 58 | 186 | | 0 | 421 | 16989 |

Esto es, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos, seguido por MORENA, el Partido Acción Nacional en tercer lugar, el Partido del Trabajo se ubicó en el cuarto lugar de la preferencia electoral y el partido


² Como se puede observar del *Sistema de Registro de Candidaturas 2021* (página 315) consultable en el sitio electrónico del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/10%20Registro%20de%20Candidaturas%20corte%2006_06_2021.pdf, por lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente

³ Información consultable en el sitio electrónico del Instituto local: <https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/Computos%20Ayuntamientos.pdf>, por lo que se invoca como hecho notorio en los términos referidos.

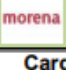



Nueva Alianza Zacatecas en quinto. En consecuencia, la integración del ayuntamiento quedó conformada de la siguiente manera⁴:

|  MAYORÍA RELATIVA | | |
|---|--------------------------------------|---------------------------------|
| Cargo | Nombre del propietario | Nombre del suplente |
| Presidente | PIER MICHEL RIOS RUIZ | CESAR GABRIEL LICERIO VAZQUEZ |
| Síndico | MARIA CRISTINA AGUILERA GONZALEZ | MARIZA MORALES HERNANDEZ |
| Regidor MR 1 | AMAURY LONGORIA AGUILERA | MANUEL DE JESUS LOPEZ RAMOS |
| Regidor MR 2 | GUADALUPE DEL ROCIO VARELA RODRIGUEZ | DIANA PAOLA RAMIREZ IBARRA |
| Regidor MR 3 | JESUS GUILLERMO DEL RIC MALDONADO | LUIS FERNANDO LICERIO RODRIGUEZ |
| Regidor MR 4 | MARICELA SILVA BORREGO | SN. JUANA VAZQUEZ PEÑA |
| Regidor MR 5 | JUAN CARLOS PEÑA GARCIA | REYMUNDO ARELLANO GUTIERREZ |
| Regidor MR 6 | GRISelda TORRES MOTA | BLANCA ALONDRA RUIZ LOPEZ |
| Regidor MR 7 | JCSE ALBERTO ORTEGA JUAREZ | CARLOS ADAN RUIZ RODRIGUEZ |

|  REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|---|---------------------------------|---------------------------|
| Cargo | Nombre del propietario | Nombre del suplente |
| Regidor RP | MARIA ANGELICA VENEGAS ENRIQUEZ | BERENICE VENEGAS ENRIQUEZ |

|  REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|--|------------------------------|------------------------------|
| Cargo | Nombre del propietario | Nombre del suplente |
| Regidor RP | LETICIA ESTEFANIA RUIZ LOPEZ | FRANCISCA GUTIERREZ MARTINEZ |

|  REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|--|-----------------------------|-----------------------------|
| Cargo | Nombre del propietario | Nombre del suplente |
| Regidor RP | PAOLA KARINA TORRES SANCHEZ | MIREYA SARAHÍ SAUCEDO TAPIA |
| Regidor RP | JUAN CARLOS REGIS ADAME | RUBEN HERNANDEZ MUÑIZ |

|  REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | | |
|--|----------------------------|---------------------|
| Cargo | Nombre del propietario | Nombre del suplente |
| Regidor RP | NORMA ELIA MARTINEZ CUEVAS | SOFIA LUNA CORONEL |

Ahora bien, el escrito presentado por Efrén García Hernández, dirigido a la Dirección de Género, es del tenor siguiente:

Solicito a usted su intervención para ver un marcado asunto de desigualdad de género en este municipio de Villa de Cos, en el Estado de Zacatecas.

⁴ Información consultable en el sitio electrónico del Instituto local: https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/CANDIDATURAS%20ELECTAS_08_07_2021.pdf, por lo que se invoca como hecho notorio en los términos referidos.

SUP-AG-216/2021
ACUERDO DE SALA

Para ello me permito anexar a la presente, la lista, de cómo quedo conformado la representación hasta el momento, así como a mi entender Debería [sic] quedar la lista de representación, presento en anexo identificación.

Señalo que no es de mi interés ofender o hacer menos a alguien, sino todo lo contrario, si bien la mujer siempre fue marginada en el pasado, pero si esperamos que la igualdad de género y de otros aspectos de la administración la política, y la democracia se lleven en la forma correcta.

Es de esperar que desde este inicio se lleve a cabo en la forma prevista, que deberá funcionar o pronto solo se convertirá en ley muerta todos los actores políticos que se escuden en fallas para incumplir en el futuro, se verán afectados y no harán nada la normatividad es para todos los que actuamos en los valores Democráticos, así el hecho de que no por iniciar debemos el de inclinar la balanza hacia un género como apoyo a su Causa, lo correcto es que se normalice que inicie el equilibrio.

En espera de su atención a este asunto quedo a sus Órdenes.

Como se puede observar, si bien, solicita la *intervención* de una autoridad (la Dirección de Género), señalando que es para *ver un marcado asunto de desigualdad de género* y lo relaciona con la integración del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, lo cierto es que no identifica los elementos mínimos para considerar que su intención es presentar un medio de impugnación.

En efecto, no señala el acto reclamado, puesto que no se advierte en qué consiste la desigualdad de género que señala o por qué lo considera así; tampoco se observa quién o qué genera la “desigualdad”, entendida como una afectación al principio de igualdad.

Si bien, podría entenderse que controvierte la integración del ayuntamiento referido, no identifica si considera que la “desigualdad” deriva de:

- La postulación de candidaturas por parte de su partido político;
- El registro de dichas candidaturas efectuado por el Instituto local;
- Los resultados electorales del cómputo municipal efectuado el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, competencia del consejo municipal de Villa de Cos, en términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- El cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional que efectúa el Consejo General del Instituto estatal el domingo siguiente al de la jornada electoral, acorde con el artículo 271 de la misma Ley Electoral local;



- La asignación de regidurías por representación proporcional que lleva a cabo el mismo Consejo General, conforme al artículo 275 bis de la misma ley;
- Una norma o criterio en materia de paridad de género en la postulación o integración de los ayuntamientos que considere que generó la “desigualdad” que indica; o
- Alguna omisión.

En vía de consecuencia, tampoco se identifica la autoridad responsable ni los agravios que le pudiera generar el acto o los preceptos o derechos que se consideran transgredidos o, cuando menos en qué consiste la “desigualdad” o por qué considera que se generó.

En el mismo sentido, el promovente tampoco señala su pretensión, más allá de que la Dirección de Género tome conocimiento. Esto, puesto que, si bien, señala que anexa la forma en la que considera que debió quedar integrado el ayuntamiento, lo cierto es que solo anexó:

- Una relación con los cargos y los nombres de las candidaturas electas;
- Una copia de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, así como la lista de candidaturas de regidurías por representación proporcional postulada por el mismo partido político, en la que se ubica al promovente en el segundo lugar, y
- Copia de su credencial de elector.

Por tanto, no se advierte alguna pretensión del promovente que pueda ser objeto de estudio y de resolución. Únicamente refiere una posible reflexión respecto de la normalización de la paridad de género.

Por ello, de reencauzar el escrito a algún medio de impugnación, el órgano jurisdiccional competente para resolver no podría contar con los elementos mínimos de alguna impugnación para hacer una primera revisión del cumplimiento de los requisitos de procedencia, por ejemplo, observar si fue oportuna la presentación, puesto que no se tiene identificado el acto y por ende la fecha a partir de la cual computar el plazo, menos aún sería posible efectuar un estudio de fondo.

SUP-AG-216/2021
ACUERDO DE SALA

Por lo tanto, se considera que **no procede** dar trámite al escrito presentado por el ciudadano ni reencauzarlo como un medio de impugnación en materia electoral.

4. ACUERDO

PRIMERO. No procede dar trámite o reencauzar el escrito presentado por Efrén García Hernández a alguno de los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Remítase el escrito de petición a la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.